



**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00013/2023

Modelo: N11600
RÚA PADRE FEIJOÓ N ° 1, PLANTA 17° 36204 VIGO
Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42
Correo electrónico: Contenciosol.vigo@xustiza.gal
Equipo/usuario: NR
N.I.G: 36057 45 3 2022 0000576

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000300 /2022 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: JUAN CRUCES JOSE

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 13/2023

En Vigo, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 300/2022, a instancia de D^a representada por el Letrado Sr. Cruces Juan, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Concellería da Área de Seguridade del Concello de Vigo de 28 de abril de 2022 que desestima el recurso de reposición interpuesto por la ahora demandante contra anterior resolución que le impone una sanción de 1.200 €, al considerarle autora de infracción en materia de tráfico, consistente en no identificar al conductor habiendo sido requerida para ello.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación



procesal de la Sra. contra la resolución arriba citada, interesando que se declare contraria al ordenamiento jurídico y se deje sin efecto, condenando a la Administración demandada a reintegrar a la actora el importe que ya haya abonado en concepto de multa, recargos e intereses; con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, ordenando la remisión del expediente y convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día dieciocho, a la que acudió la parte actora -que ratificó sus pretensiones-, así como la representación de la Administración, que solicitó su desestimación.

Tras practicarse prueba documental, las partes expusieron oralmente sus conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

Como resultado de la captación a medio de cinemómetro ubicado a la altura del inmueble nº de la Avenida en Vigo, se confeccionó boletín de denuncia haciendo constar a que a las 19.56 horas del día 7 de octubre de 2020 el vehículo matrícula transitaba por ese lugar a una velocidad de 88 km/h cuando se hallaba específicamente limitada a 50, lo cual constituía una infracción tipificada en el art. 21 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, por exceder en más de 30 hasta 40 km/h el límite de velocidad permitido.

Por el Concello de Vigo, se dirigió requerimiento a la titular del vehículo, D^a, a fin de que procediera a identificar a la persona que conducía el mismo en el momento de cometerse la infracción, con advertimiento expreso de que, en caso de no atender el requerimiento en ese plazo, se le sancionaría por infracción del art. 77.j) de la Ley.

Ante la falta de cumplimentación del requerimiento, la Administración incoa un nuevo expediente sancionador, esta vez por infracción del art. 11.1.a) de la Ley de Seguridad Vial, es decir, por no identificar verazmente al conductor habiendo sido requerida para ello.

La expedientada presentó entonces escrito de alegaciones en el que indicaba que nunca había llegado a recibir el requerimiento de identificación, toda vez que el servicio postal había entregado la misiva a una familiar que residía en otra vivienda del inmueble y no se la había hecho llegar a la destinataria, solicitando se le diese la oportunidad de identificar a la persona conductora en el momento de detectarse el exceso de velocidad.



Se dictó resolución sancionadora, imponiendo impone multa de 1.200 euros, que se corresponde con el triple del que hubiese correspondido a la infracción originaria.

Interpuso recurso de reposición, abundando en las razones anteriormente expuestas e identificándose a sí misma como la conductora el día de la comisión de la infracción inicial.

Se desestimó el recurso el 28 de abril de 2022.

SEGUNDO.- *De la obligación de identificar al conductor infractor*

Partiendo del principio de responsabilidad personal por hechos propios en materia de infracciones de tráfico o circulación, el originario art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, en la redacción del artículo único.31 de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, introdujo la obligación del titular del vehículo, cuando fuere debidamente requerido para ello, de identificar al conductor que hubiese cometido la supuesta infracción.

Si bien inicialmente se limitaba a establecer el deber de identificar al conductor, tras la reforma de 2005, ese precepto incorporó, ya expresamente, el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción: "El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 65.5 i)".

Posteriormente, el artículo único de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modificó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introdujo un nuevo precepto, el art. 9 bis, con la siguiente redacción: "1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores".

Cuando se incoó frente al ahora demandante el expediente administrativo concerniente a la falta de identificación veraz, ya se hallaba vigente el actual art. 11.1.a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA



Seguridad Vial, que reza así: "1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico".

Precepto que se complementa con el 77.j), que tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, una vez que se ha requerido para ello en el plazo establecido; y con el 80.2.b), que sanciona esta omisión con multa, que será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

Todo este íter normativo gravita sobre una noción fundamental: una de las obligaciones que pesan sobre el propietario de un vehículo consiste en facilitar a la Administración la identificación del conductor del mismo en el momento de ser cometida una infracción.

Estamos ante una infracción administrativa donde lo que se castiga es el incumplimiento objetivo de un deber.

La norma configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas (STC 154/94).

De ahí que la carga del titular del vehículo de participar a la Administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia no se presenta como excesiva o desproporcionada. Se comprende, por lo demás, que sin la colaboración en tales casos del titular del vehículo, la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial resultaría notablemente dificultada.

A diferencia de la obligación de someterse a la prueba de impregnación alcohólica (STC 103/1985) o del deber del contribuyente de aportar a la Hacienda Pública los documentos contables (STC 76/1990), el deber que al



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

titular del vehículo impone la norma examinada de identificar al conductor que ha cometido la presunta infracción de tráfico obliga a aquél a hacer una declaración que exterioriza un contenido relativo a la identidad de quien realizaba la conducción en un momento determinado.

TERCERO. - *De su aplicación al supuesto enjuiciado*

Es de toda evidencia que la ahora demandante, a la sazón propietaria del vehículo que fue objeto de captación por el cinemómetro, no respondió al requerimiento que se le dirigió a fin de identificar a la persona que lo conducía en el momento de detectarse el exceso de velocidad.

Pero también es cierto que la justificación que ofrece para su silencio es, en el caso enjuiciado, razonada y razonable.

Consiste en que la notificación del requerimiento se llevó a cabo de modo contrario a Derecho.

Ante todo, ha de dejarse sentado que el medio por el que se remitió la comunicación por el Concello de Vigo (carta certificada con aviso de recibo) se antoja correcto, toda vez que la demandante, en cuanto persona física, no tiene obligación de solicitar una Dirección Electrónica Vial (DEV), y ésta solo se le asignará si lo solicita voluntariamente, tal y como indica el art. 60 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. La Sra. no ha demostrado (principio de facilidad probatoria) que hubiese solicitado -y obtenido- una DEV en la que debieran serle practicadas las notificaciones.

A mayor abundamiento, el art. 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, especifica que, con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración



Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.

Y en este punto, se insiste, no existe constancia de que la demandante contase con una dirección electrónica habilitada para recibir comunicaciones relacionadas con la propiedad de su automóvil o con su autorización administrativa para conducir.

Partiendo de esa base, ha de atenderse al art. 90.3 del citado texto refundido, que expresa que cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad y, si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Norma que está en consonancia con el art. 42.2 de la mencionada Ley 39/2015: Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44 .

Y también hace al caso prestar atención a dos preceptos del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, toda vez que el envío del requerimiento se efectuó a través de Correos:



-Art. 41.2. Cuando se practique la notificación en el domicilio del interesado y no se halle presente éste en el momento de entregarse dicha notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

3. Deberá constar la fecha, identidad, número del documento nacional de identidad o del documento que lo sustituya y firma del interesado o persona que pueda hacerse cargo de la notificación en los términos previstos en el párrafo anterior, en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, aviso de recibo que acompañe dicha notificación, aviso en el que el empleado del operador postal deberá hacer constar su firma y número de identificación.

-El art. 42 agrega:

1. Si intentada la notificación en el domicilio del interesado, nadie pudiera hacerse cargo de la misma, se hará constar este extremo en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se intentó la misma, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

2. Si practicado el segundo intento, éste resultase infructuoso por la misma causa consignada en el párrafo anterior o bien por el conocimiento sobrevenido de alguna de las previstas en el artículo siguiente, se consignará dicho extremo en la oportuna documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se realizó el segundo intento.

3. Una vez realizados los dos intentos sin éxito, el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal deberá depositar en lista las notificaciones durante el plazo máximo de un mes, a cuyo fin se procederá a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, debiendo constar en el mismo, además de la dependencia y plazo de permanencia en lista de la notificación, las circunstancias expresadas relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso tendrá carácter ordinario.

4. Si estando en el domicilio la persona que pueda recibir la notificación, se niega a aceptarla y a manifestar por escrito dicha circunstancia con su firma, identificación y fecha en la documentación del empleado del operador postal, se entenderá que no quiere hacerse cargo de la misma, haciéndose constar este extremo en la expresada documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se intentó la misma, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

5. Si practicado el segundo intento, éste resultase infructuoso por la misma causa consignada en el párrafo anterior o bien por el conocimiento sobrevenido de alguna



de las previstas en el artículo siguiente, se consignará dicho extremo en la oportuna documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se realizó el segundo intento. A partir de este momento, dicha notificación tendrá el mismo tratamiento que las que hubieren sido rehusadas o rechazadas.

6. En todos los supuestos previstos en los párrafos anteriores, el empleado del operador postal deberá hacer constar su firma y número de identificación en el aviso de recibo que, en su caso, acompañe a la notificación y en el aviso de llegada si el mismo procede.

Es obvio, pues, que la notificación cuestionada se practicó de espaldas a la normativa reguladora en la materia, por lo que procede estimar el recurso declarando la anulación de la resolución impugnada.

Ocurre que el requerimiento de identificación se entregó a una vecina del inmueble, a una persona que (aunque familiar de la demandante) no reside en su vivienda, y no hay constancia alguna de que esa receptora hiciese llegar la misiva a la destinataria, siendo a la Administración a la que incumbía demostrar esa circunstancia, toda vez que la entrega de la carta se había llevado a cabo de modo contrario al establecido por toda la normativa reguladora de las notificaciones, que más arriba se ha transcrito. En ningún caso se contempla en la actualidad que una notificación pueda ser entregada a un vecino.

Este motivo de impugnación es suficiente para acoger la demanda, con independencia de que, como este órgano judicial tiene declarado reiteradamente, incluso con ocasión de la interposición de un recurso de reposición, ha de entenderse hábil la identificación del conductor, cuando concurren circunstancias especialmente justificadas del retraso en el cumplimiento de ese deber legal.

CUARTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte demandada, si bien se moderan prudencialmente en la cifra máxima de trescientos euros, más impuestos, atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas y a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 300/2022 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara disconforme al ordenamiento jurídico y se anula, con las consecuencias legales a dicha declaración, incluyendo la obligación de devolución del importe de sanción ya abonado por la actora, más los intereses legales desde la fecha del pago.

Las costas procesales se imponen a la demandada, hasta la cifra máxima de trescientos euros (más impuestos).

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.